

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2018 TAD.

En Madrid, a 4 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX CLUB, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 4 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución Comité de Competición, de fecha 3 de mayo de 2018.

## ANTECEDENTES DE HECHO

<u>Único</u>.- Con fecha 4 de mayo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX CLUB, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 4 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la resolución Comité de Competición, de fecha 3 de mayo de 2018, por la que se acuerda amonestar al jugador del XXXX Club, D. XXXX, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

<u>Primero</u>.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

<u>Segundo</u>.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente





disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

<u>Tercero</u>.- En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista del expediente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en cuanto a que la impugnación aparezca fundada en causa de nulidad de pleno derecho. No resulta posible para este Tribunal, en efecto, deducir de las imágenes la existencia de un error manifiesto por parte del árbitro del encuentro. Y ello a pesar de las explicaciones escritas que acompañan al recurso.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

## DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA